25 DE ENERO DE 2022

RELEVANTE

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

RAD No.	:	**201784089002-2022-00004-00**
JUEZ:	:	**LUIS CARLOS DÍAZ MAYA**
CLASE DE ACTUACIÓN	:	**ACCIÓN DE TUTELA**
TIPO DE PROVIDENCIA	:	**SENTENCIA DE TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA.**
ACCIONADO:	:	**FUNDACION MEDICO PREVENTIVA SAS.** **UT RED INTEGRADA FOSCAL**
ACCIONANTE:		**GAUDYS ELIANA DE ARMAS PEREZ**
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:	:	**DERECHO A LA SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA**
FUENTE FORMAL		Decreto 2591 de 1991, artículo 86 Constitución política.

OBJETO

Estando en la oportunidad procesal correspondiente decidirá el despacho sobre la solicitud de amparo de los derechos fundamentales a la SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA, e INTEGRIDAD PERSONAL conforme a lo establecido en el decreto 2591 de 1991 mediante sentencia de primera instancia

ANTECEDENTES Y LA PRETENSION

En la acción de tutela la señora GAUDYS ELIANA DE ARMAS PEREZ, acude a este despacho, con el objeto que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD CON CONEXIDAD A LA VIDA.

Que se encuentra afiliado a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S, pero la IPS que presta los servicios en de salud en el cesar paso a ser UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB y que padece de hipertensión arterial (HTA).

Que su médico tratante Dr. Arnoldo José Suarez Cuello le envió realizarse los siguientes exámenes; HOLTER DE ARRITIMIAS DE 24 HORAS Y TEST DE PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLOGICO, ya que viene padeciendo FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA ACOMPAÑADO DE ANGINA DE PECHO, con el fin de evaluar ISQUEMIA MIOCARDICA.

Por ende, el día 19 de octubre de 2021 procedió a solicitar a través del correo electrónico de la entidad ces.municipios@utr7magisterio.com, la autorización para los estudios médicos, y en repuesta de día 21 de octubre 2021, le fue solicitada a través de correo electrónico la historia clínica para proceder con dicha autorización, la cual envío el 22 de octubre de 2021, y hasta el momento desde no ha recibido respuesta alguna por parte de LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y/o UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

Añade que le fueron recetados los medicamentos; VALTERAL(valsartan/Amlodipino TAB de 160/5), Concor 5mg, Atorvastatina TAB de 40MG, así mismo manifiesta que el medicamento VALTERAL(VALSARTAN/AMLODIPINO fue negado por la farmacia autorizada en el municipio de chiriguana, con la excusa de no encontrarse en el POS.

En consecuencia, solicita que se le ampare los derechos anteriormente mencionados, así mismo solicita se le ordene a la E.P.S. LA FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. y/o UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB, que en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela autorice los exámenes **HOLTER DE ARRITMIAS DE 24 HORAS Y TEST DE PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS FARMACOLÓGICO Y EL MEDICAMENTO VALTERAL (VALSARTAN/AMLODIPINO TAB DE 160/5,** ordenado por el médico internista Dr. ARNOLDO JOSE SUAREZ CUELLO, ya que cada día que pasa se constituye en un deterioro a su salud.

Rama judicial
del poder público
Republica de colombia
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216
j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por venir en debida forma se admite la presenta acción de tutela asignada por sistema de reparto automático justica XXI web, a este despacho, el día el 11 de enero de 2022.

La admisión se notificó el día 12 de los cursantes concediendo el término de 2 días a partir de la comunicación.

En respuesta la accionada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL IPS dentro del Término legal otorgado se manifestó lo siguiente:

Que la representada en la actualidad no es la llamada a garantizar la adecuada, integral y oportuna atención médica a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que la relación jurídica contractual que legitimaba a la fundación medico preventiva para ejercer las actividades que hoy se encuentra ejerciendo la UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB, se vio afectada por la terminación del contrato a término fijo celebrado entre la UNION TEMPORAL ORIENTE REGION 5 y la FIDUPREVISORA, a partir del 28 de febrero del 2018.

Añade que la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, en la actualidad carece de dicha calidad o atributo para controvertir las reclamaciones, hechos u omisiones que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material, por lo que se debe desvincular a mi representada por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Por lo tanto, respetuosamente pide se Desvincule a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA por falta de legitimidad en la causa por pasiva y se vincule a la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB para que se pronuncie acerca de los hechos de la acción de tutela interpuesta.

En respuesta la accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB dentro del término legal otorgado se manifestó lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS;

SOBRE LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA

informa que la entidad **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.**, **identificada con el NIT 800050068-6**, no es la misma igual que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL CUB, ni tampoco es una Institución Prestadora de Servicios de Salud adscrita a la red de servicios de la **UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL – CUB Región 7, identificada con el NIT 9001153056-7,** son **DOS ENTIDADES COMPLETAMENTE DIFERENTES**, es decir ya no es IPS encargada de brindar los servicios de los usuario de Ocaña, y solicita desvincularla de la presente acción.

Rama judicial
del poder público
Republica de colombia
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216
j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre la presente acción manifiestan lo siguiente:

1. La señora **GAUDYS ELIANA DE ARMAS PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 49.775.293, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social Régimen Excepción, en esta entidad y zonificada en el Municipio de Chiriguana. El estado de su afiliación es activo, según reporte de su EPS ASIMILADA LA FIDUPREVISORA.
2. Aclara que la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB no es la EPS del usuario sino la entidad contratista (IPS) a la cual que la FIDUPREVISORA, le adjunto el contrato de prestación de servicios del departamento de Norte de Santander.
3. informar en primer lugar al despacho que **la UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB,** conocido el caso, revisó las autorizaciones de servicios generadas al paciente y los ordenamientos médicos vigentes, y se pronunciara puntualmente a las pretensiones hechas por la accionante.

PRETENSION PRIMERA: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA

Se oponen a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicitan negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregona la accionante, toda vez que, la prestación del servicio de salud realizado por la UNION TEMPORAL, se ha desarrolla de forma integral teniendo como base los conceptos **médicos de los profesionales adscritos a la red, quienes fijan las conductas clínicas, exámenes, medicamentos, procedimientos y en general, que requiera el usuario para lograr el mejoramiento de su patología, dentro del marco de las obligaciones legales y contractuales de los términos de referencia que guían las relaciones entidad-usuario.**

PRETENSION SEGUNDA AUTORIZACION DE HOLTER Y TEST DE PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS Y ENTREGA DEL MEDICAMENTO VALTERAL 160/5

Sobre el particular informan que los exámenes ordenados a la paciente fueron solicitados por la misma desde el 19 de octubre de 2021. Más sin embargo la solicitud realizada por la paciente estaba incompleta y se le requirió para que radicara a conformidad los documentos correspondientes para proceder a autorizar los servicios. Correo que fue respondido por la Señora GAUDYS DEARMAS, el 22 de octubre de 2021.

Así mismo la funcionaria encargada, nuevamente reviso los documentos para proceder a realizar la autorización de los servicios y evidencio que la historia clínica se encontraba incompleta, por lo cual nuevamente realizó nuevamente el 27 de octubre de 2021, la solicitud vía correo del soporte a la señora DEARMAS. (anexan respectiva prueba)

Desde el 27 de octubre de 2021 y hasta la presente tutela, la accionada UT INTEGRADA FOSCAL manifiesta que la paciente no adjunto nunca los soportes completos para finiquitar el trámite respectivo de autorización de servicios; solo hasta la notificación de la tutela pudieron conocer de los mismos y proceder a autorizarlos conforme las ordenes de servicios correspondientes las cuales fueron debidamente notificadas al correo de la paciente, tal y como se evidencia en el correo anexo.

indica que en cuanto a la **ENTREGA DEL MEDICAMENTO VALTERAL 160/5 informan** al Juzgado que a la paciente le fue ordenado el medicamento en la valoración del mes de agosto de 2021 por medicina general, el cual en su momento le fue debidamente entregado, porque solo se ordenó para 90 días por lo cual a partir de noviembre ya no se podía entregar este medicamento porque ya no había ordenamiento médico que así lo indicara.

Más sin embargo en la valoración realizada por el cardiólogo este especialista no le ordeno nuevamente el medicamento, por lo cual no le puede ser despachado porque la orden para que se materialice la entrega debe estar vigente conforme la normatividad vigente, ni tampoco en la valoración por medicina general del 05 de octubre le fue, tal y como se observa en la historia clínica adjunta.

Por lo antes indicado instan a la usuaria que en la próxima valoración consulte con su médico para este le indique el tratamiento farmacológico a seguir.

Por último**,** solicitan de manera respetuosa que se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por cuanto existe no existe NEGACION DE LOS SERVICIOS la señora GAUDYS ELIANA DEARMAS, a quien se le ha brindado el tratamiento integral requerido para sus patologías diagnosticadas por los especialistas tratantes de la red de servicios y a la fecha no tiene ordenamientos vigentes para la entrega del medicamento VALTERAL 160/5, de conformidad con lo notificado al Despacho.

En ese mismo sentido se declare la improcedencia de esta acción de tutela, por cuanto los exámenes HOLTER Y TEST DE PERFUSIÓN MIOCÁRDICA CON STRESS, ya fueron autorizados y notificado a la paciente para que acuda a la toma de los mismos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de Tutela Impetrada por el accionante, de conformidad a lo establecido en artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto según el artículo 1 del decreto 333 de 2021.

EXTREMOS EN LA ACCIÓN y LEGITIMACION

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aplicado al caso concreto se tiene que existe legitimación de parte de la accionante y del mismo modo por ser la accionada la llamada a responder las eventuales ordenes impartidas dentro del presente tramite, tiene vocación de legitimación en la causa por pasiva.

En el caso concreto se tiene que la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la presente en el marco de lo normado en el artículo 86 superior, (legitimación por activa), de igual manera habiendo decantado en los hechos que se trata de una relación entre afiliado o usuario y su empresa prestadora de salud, se tiene que es ante esta frente a quien el accionante posee la vocación jurídica para reclamar la omisión referida, y precisamente es la **UNION TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL-CUB** (por pasiva) quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

INMEDIATEZ.

En lo que respecta el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción debe ser ejercida por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

"La inmediatez encuentra razón de ser en la tensión existente entre el derecho constitucional a presentar una acción de tutela en todo momento y el deber de respetar la configuración de la acción como un medio de protección inmediata de las garantías fundamentales"

Así, se observa que el accionante ha ejercido dentro del tiempo razonable el Derecho a la acción de tutela, y fue diligente en cuanto a la presentación de la solicitud de amparo y que esta no dista de los hechos que manifiesta enervar sus garantías.

SUBSIDIARIEDAD.

Ha dicho la corte que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un
Por su carácter excepcional, la acción de tutela sólo procede ante la inexistencia de otros medios judiciales que permitan ventilar las pretensiones del tutelante, o bien, cuando a pesar de existir, aquellos carecen de idoneidad o resultan ineficaces para el caso concreto, en razón a variables como la urgencia de protección o la extrema vulnerabilidad del sujeto que reclama la protección.

la Corte ha determinado la procedencia de la tutela, únicamente en tres escenarios: (i) que no haya otro medio judicial para salvaguardar el derecho fundamental vulnerado o amenazado; (ii) a pesar de haber otras acciones judiciales de protección, estas resultan ineficaces para la protección del derecho invocado;a y (iii) cuando teniendo los mecanismos jurisdiccionales ordinarios, estos no impiden que se materialice un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio.

En este sentido este despacho considera que se cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que la ACCIONANTE la señora GAUDYS DE ARMAS, padece de hipertensión arterial, y viene padeciendo FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA ACOMPAÑADO DE ANGINA DE PECHO, motivo por el cual requiere las autorizaciones con el fin de evaluar ISQUEMIA MIOCARDICA.

Rama judicial
del poder público
Republica de colombia
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar
Palacio de Justicia – Primer Piso
Telefax: 5761216
j02prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

Este despacho concede acertado valor probatorio a las documentales aportadas por la accionada UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB respecto de las **AUTORIZACION DE LOS EXAMANES HOLTER Y TEST DE PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS**, y se permite establecer que en efecto existe respuesta de fondo, como queda evidenciado en el acápite de las pruebas

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ORDEN DE SERVICIO
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
NIT: 901153056-7

No. UT70665809
Fecha OPS
13/01/2022

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 900277955 - MEDICARDIOLAB

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: **GAUDYS ELIANA DEARMAS PEREZ** Identificación: 49775293 Edad: 46 Sexo: Femenino
Dirección: CALLE 4 # 3-100 BARRIO EL PROGRESO Teléfono: 3126259648 Municipio: CHIRIGUANA
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR Tipo Afiliado: Cotizante
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

DIAGNOSTICOS: I209 I10X

Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2 Ips Remitida: **MEDICARDIOLAB**
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16) Dirección: VALLEDUPAR - Calle 16 # 19D-28 Piso 4
Teléfono: 3178553044 Teléfono: 5747484 - 3184706970

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD	OPS SERVICIO
895001	MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER)	1	2131183

Realiza: ANISBETH MEJIA RAMIREZ NOMBRE DE QUIEN RECIBE FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: ANISBETH MEJIA RAMIREZ FECHA DE IMPRESION 13/01/2022 16:12

VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ORDEN DE SERVICIO
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
NIT: 901153056-7

No. UT70665809
Fecha OPS
13/01/2022

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 900277955 - MEDICARDIOLAB

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: **GAUDYS ELIANA DEARMAS PEREZ** Identificación: 49775293 Edad: 46 Sexo: Femenino
Dirección: CALLE 4 # 3-100 BARRIO EL PROGRESO Teléfono: 3126259648 Municipio: CHIRIGUANA
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR Tipo Afiliado: Cotizante
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

DIAGNOSTICOS: I209 I10X

Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2 Ips Remitida: **MEDICINA NUCLEAR S.A**
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16) Dirección: VALLEDUPAR - CRA 15# 16 176
Teléfono: 3178553044 Teléfono: 5745718 - 5898519

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD	OPS SERVICIO
920408	PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS FARMACOLOGICO	1	2131184

Realiza: ANISBETH MEJIA RAMIREZ NOMBRE DE QUIEN RECIBE FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: ANISBETH MEJIA RAMIREZ FECHA DE IMPRESION 13/01/2022 16:12

VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES

De igual manera se evidencia ATORIZACION DE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE CARDIOLOGIA.

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB

ORDEN DE SERVICIO
UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB
NIT: 901153056-7

No. UT70665809
Fecha OPS
13/01/2022

SOLICITADO POR: MEDICO SOLICITA: 900277955 - MEDICARDIOLAB

DATOS DEL AFILIADO

Nombre: **GAUDYS ELIANA DEARMAS PEREZ** Identificación: 49775293 Edad: 46 Sexo: Femenino
Dirección: CALLE 4 # 3-100 BARRIO EL PROGRESO Teléfono: 3126259648 Municipio: CHIRIGUANA
Contrato: UT7002 - U.T. RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR Tipo Afiliado: Cotizante
IPS Primaria: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA S.A.S. Plan: AFILIADOS UT RED INTEGRADA FOSCAL-CUB-CESAR

DIAGNOSTICOS: I209 I10X

Ips Solicita: CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SEDE 2 Ips Remitida: **MEDICARDIOLAB**
Dirección: VALLEDUPAR - CL 16 # 17 261 (ACCESO CALLE 16) Dirección: VALLEDUPAR - Calle 16 # 19D-28 Piso 4
Teléfono: 3178553044 Teléfono: 5747484 - 3184706970

PROCEDIMIENTOS Y MEDICAMENTOS		CANTIDAD	OPS SERVICIO
890328	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CARDIOLOGIA	1	2131182

Consulta: 904 CARDIOLOGIA (EXTERNA)
Detalle/Observaciones: SOLICITAR CITA UNA VEZ CUENTE CON LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS.

Realiza: ANISBETH MEJIA RAMIREZ NOMBRE DE QUIEN RECIBE FIRMA RESPONSABLE Y SELLO
Imprime: ANISBETH MEJIA RAMIREZ FECHA DE IMPRESION 13/01/2022 16:12

VIGENCIA DE LA PRESCRIPCION: ESTA ORDEN CADUCA EN DOS (2) MESES

La corte constitucional en reiteradas ocasiones, ha establecido que se configura la "carencia actual del objeto" cuando se está frente de los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente. El hecho superado "se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado" Revisando la contestación de la acción de tutela, en sus supuestos facticos, jurídicos y soportes probatorios, aportados de manera oportuna por la UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB se evidencia que el día 13 trece de Enero del presente año fueron generadas las Autorizaciones de servicios **AUTORIZACION DE LOS EXAMANES HOLTER Y TEST DE PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS, ATORIZACION DE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE CARDIOLOGIA.** y con ocasión a este hecho se materializa el efectivo ejercicio del derecho a la salud, que manifiesta la accionante ha sido violado, de tal suerte que la respuesta del ente accionado acaba por demostrar que la afectación que dio origen dicha acción no existe y en dichos términos se configura el fenómeno del hecho superado.

Entendiendo entonces la acción de tutela como un medio idóneo y eficaz para la protección efectiva del derecho presuntamente afectado o violado, se le hace imposible al operado judicial en este caso, emitir orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas, debido a que, ya se superó la vulneración al derecho de petición y cualquier decisión tomada por parte del juez para protegerlo sería inocua.

Por otro lado, este despacho pasara referirse a la presunta negación de la entrega del medicamento **Valteral (Valsartan/Amlodipino TAB de 160/5** por parte de la farmacia autorizada, manifestada por la accionante GAUDYS ELIANA DE ARMAS.

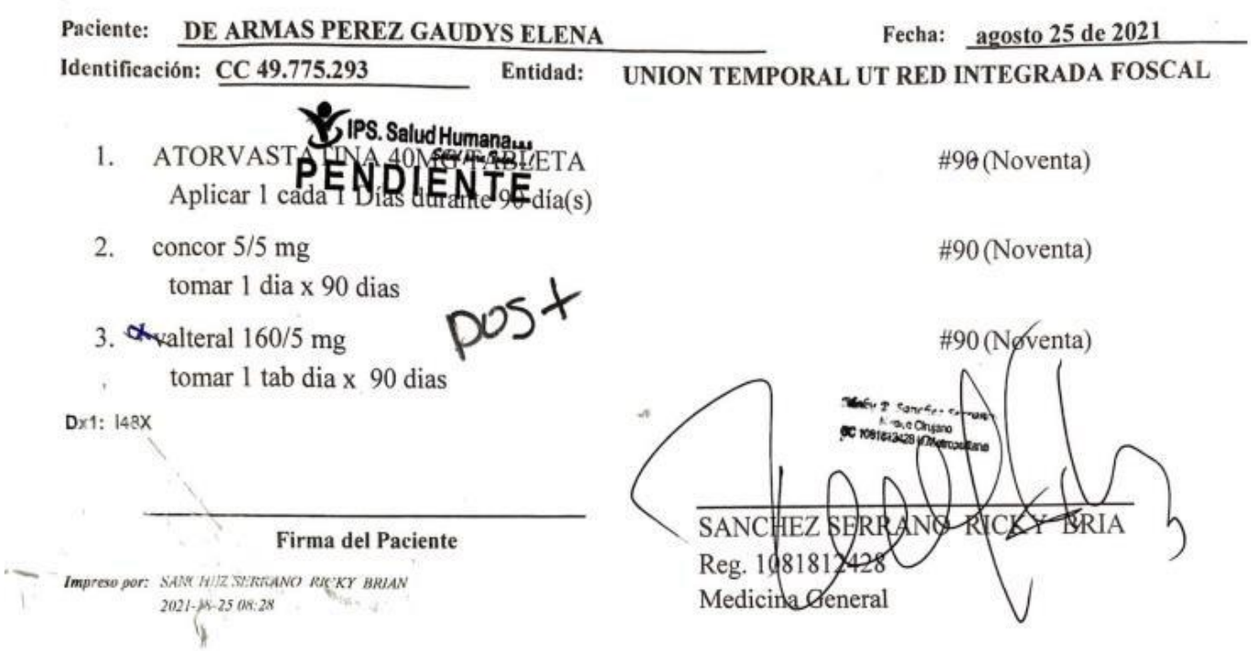

Paciente: DE ARMAS PEREZ GAUDYS ELENA **Fecha:** agosto 25 de 2021

Identificación: CC 49.775.293 **Entidad:** UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL

IPS. Salud Humana
PENDIENTE

1. ATORVASTATINA 40MG TABLETA — #90 (Noventa)
   Aplicar 1 cada 1 Dias durante 90 día(s)
2. concor 5/5 mg — #90 (Noventa)
   tomar 1 dia x 90 dias
3. valteral 160/5 mg — #90 (Noventa)
   tomar 1 tab dia x 90 dias

pos +

Dx1: I48X

Firma del Paciente

Impreso por: SANCHEZ SERRANO RICKY BRIAN
2021-08-25 08:28

SANCHEZ SERRANO RICKY BRIA
Reg. 1081812428
Medicina General

En este sentido observando el acervo probatorio entregada por los extremos. Se evidencia que el medicamento fue ordenado en la valoración del mes de agosto de 2021 por medicina general por el DR. SANCHEZ SERRANO RICKY, y no el 1 de octubre de 2021 fecha en la que la señora GAUDYS DE ARMAS FUE ATENDIDA por el médico internista y cardiólogo Dr. Arnoldo Suarez, del mismo modo se observa que en la valoración realizada por el cardiólogo este especialista no le ordeno nuevamente el medicamento Ni tampoco en la nueva valoración por medicina general del 05 de octubre le fue, tal y como se observa en la historia clínica adjunta.

De allí que el Decreto 2200 de 2005 Por el cual se reglamenta el Servicio farmacéutico y se dictan otras disposiciones, tiene por objeto regular las actividades y/o procesos propios del Servicio Farmacéutico, señala en el CAPÍTULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS MEDICAMENTOS, articulo 16 y 17 las características y contenidos de la prescripción medica; literal 9 y 10 la Dosis y frecuencia de administración, como también Período de duración del tratamiento, como en efecto se presenta en la prescripción médica realizada el 5 de agosto.

Salud Humana s.a.s
Salud para Todos...!

Gestion de Sistemas de Informacion
Version 01 | Vigencia 01-feb-2014

Admisión No. 115570

HISTORIA CLÍNICA GENERAL
EVOLUCIONES

H.C. No. 49.775.293

Identificación:	**CC 49.775.293**	**GAUDYS ELIANA DE ARMAS PEREZ**	
Fecha Nacimiento:	mayo 30 de 1975	**Edad:**	46 Años, 4 Meses
Lugar Nacimiento:		**Género/E.AIEPI:**	Femenino/
Dirección:		**Telefono:**	3126259648
Entidad:	**UNION TEMPORAL UT RED INTEGRADA FOSCAL**	**Res.Habitual:**	Chiriguaná
Tipo de Usuario:	Contributivo **Tipo de Afiliado:** Cotizante	**Estrato Socio-Ec.:**	

Dx 1: HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA) (I109)

martes, 5 de octubre de 2021 07:16 (46 Años, 4 Meses)

Evolución : MOTIVO DE CONSULTA: CONTROL DE HIPERTENSOS

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE FEMENINA DE 46 AÑOS DE EDAD, CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL INGRESA A CONTROL DE PATOLOGÍA DE BASE

EXAMEN FISICO Y SIGNOS VITALES:

TA: 110/80MMHG FC: 88PM. FR: 20PM. TEMP: 36.5°C PESO:72 KG. TALLA: 1.58 M.

CABEZA: NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS ANICTERICAS, NARIZ SIN ALTERACIONES, MUCOSA ORAL HÚMEDA,.
CUELLO: MÓVIL SIN MASAS NI ADENOMEGALIAS.
TÓRAX: SIMÉTRICO, EXPANSIBLE, SIN ALTERACIONES
CARDIOPULMONAR: RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS SIN SOPLOS, RUIDOS RESPIRATORIOS SIN AGREGADOS
ABDOMEN: BLANDO, SIN DOLOR A LA PALPACION, NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PUÑO PERCUSION NEGATIVA
GENITALES: NO SE EXPLORA
EXTREMIDADES: SIMETRICAS, SIN EDEMAS.
PIEL: SIN ALTERACIONES. NEUROLOGICO: SIN DEFICIT MOTOR O SENSITIVO APARENTE
SNC: SINANTERACIONES APARENTES

ANÁLISIS :

PACIENTE FEMENINA DE 46 AÑOS DE EDAD EN CONTEXTO DE HIPERTENSIÓN ARTERIAL, ACTUALMENTE BUENAS CONDICIONES GENERALES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, CON SIGNOS VITALES EN METAS, BUEN PATRON RESPIRATORIO, BUEN CONTROL METABOLICO, AFEBRIL, QUIEN ACUDE A CONTROL DE PATOLOGÍA DE BASE, SE REFORMULA MEDICAMENTO YA INSTAURADO, PACIENTE REFIERE CONTROL CON MEDICINA INTERNA, PERO POR EMERGENCIA ANITARIA NO HA PODIDO ASISTIR POR LO QUE SE DA VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA, SE DAN RECOENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, REFIEE ENTENDER Y ACEPTAR

PLAN:
- SS/ VALORACIÓN POR MEDICINA INTERNA
- BISOPROLOL 5 MG(CONCOR) # 90 TOMAR 1 DIARIA POR 3 MESES
- ATORVASTATINA 40MG TABLETA #90 VO APLICAR 1 CADA 1 DÍAS DURANTE 90 DÍA(S)
- SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

IDX:
HTA

Unidad Cardiologica Medi CARDIOLAB Su corazón en buenas manos!

Arnoldo José Suárez Cuello M.D.

MEDICINA INTERNA CARDIOLOGÍA
ECOCARDIOGRAFIA
HOSPITAL MILITAR - CLINICA SHAIO

N°. Historia Clínica: 49775293

HISTORIA CLINICA

DATOS PERSONALES

ENTIDAD: UT RED INTEGRADA FOSCAL CUB

PACIENTE: GAUDYS ELIANA DE ARMAS PEREZ **DOCUMENTO:** CC. 49775293 **F/NACIMIENTO:** 30/05/1975 **EDAD:** 46 Años 4 Meses y 1 Días

ESTADO CIVIL: **OCUPACION:** **DIRECCIÓN:** **TELÉFONOS:** 3126259648

DATOS DE CONSULTA

FECHA CONSULTA: viernes, 1 de octubre de 2021

MOTIVO CONSULTA:
DOLOR EN EL PECHO

ENFERMEDAD ACTUAL:
PACIENTE FEMENINA DE 46 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTES DE HTA EN TRATAMIENTO VALTERAL 160/5 MG VO DIA ACTUALMENTE REFIERE QUE DESDE EL MES DE JULIO PRESENTA DOLOR TIPO PUNZADA EN HEMITORAZ IZQUIERDO DE INTENSIDAD 9/10 ASOCIADO A PALPITACIONES PERSISTENTES EL CUAL ACUDIO A CARDIOLOGIA DE FORMA PARTICULAR DONDE EL (PIÑERES) CON ECOCARDIOGRAMA QUE REPRTA HIPERTROFIA SIMETRICA LEVE DEL VENTRICULO IZQUIERDO CON DIAMETROS NORMALES. ACTUALMENTE PACIENTE PERSISTE CON EPISODIO POR LO QUE CONSULTA

ANTECEDENTES

ANTECEDENTES CARDIOVASCULARES:
HIPERTENSION ARTERIAL

OTROS ANTECEDENTES:
MEDICAMENTOS
VALSARTAN/AMLODIPINO TAB DE 160/5 MG VO DIA
CONCOR 5 MG VO DIA
ATORVASTATINA TAB DE 40 MG VO DIA

OTROS ANTECENDTES PATOLOGICOS
NO REFIERE

QUIRURGICOS
CESAREA
DEBRIDAMIENTO

TOXICOS
NO REFIERE

REVISION POR SISTEMAS

CCC NIEGA
CARDIOVASCULAR NIEGA
ABDOMEN: NIEGA
GENITOURINARIO NIEGA
EXTREMIDADES NIEGA

EXAMEN FISICO

F/CARDIACA	F/RESPIRATORIA	PESO EN Kgs	TALLA EN Mts	IMC	CLASIFICACIÓN
75	16	73	1,60	28,52	SOBRE PESO

Crs	Ccr(MDRD)	Ccr (Cockcroft)	P/ARTERIAL	P/A MEDIA	LDL	C/Total	Triglic	Glicemia	HbA1C
			110 / 80	90,00					

EXAMEN FISICO
CCC NORMOCEFALO PUPILAS NORMOREACTIVAS A LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA CUELLO MOVIL NO MASA NO MEGALIAS
TORAX: SIMETRICO EXPANSIBLE MURMULLO VESICULAR PRESENTE EN AMBOS CAMPOS PULMONARES. RSCSRS NO SOPLO
ABDOMEN GLOBOSO POR GRAN PANIUCULO ADIPOSO, NO DOLORO A LA PALPACION PROFUNDA NI SUPERFICIAL, PERISTALSIS POSITIVA, NO MASA NO MEGALIAS
GENITOURINARIO NO EXPLORADO
EXTREMIDADES EUTROFICAS NO EDEMA PULSOS PRESENTES EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES
SNC SIN DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO

DIAGNOSTICO

DIAGNOSTICOS PRINCIPAL: HIPERTENSION ARTERIAL

OTROS DIAGNOSTICOS: FIBRILACION AURICULAR PAROXISTICA ACOMPAÑADO D EANGINA DE PECHO **(JILIO2021)**

PLAN DE ACCION:
EN ETE CASO SE TRATA DE PACIENTE CON ANTECEDENTES DESCRITOS ACTUALMENTE CON CUADRO DE ANGINA DE PECHO POR LO

QUE CONSIDERO SOLICITAR ESTUDIO PARA EVALUAR ISQUEMIA MIOCARDICA

RECOMENDACIONES:
PLAN

SS TES DE PERFUSUIN MIOCARDICA CON STRES FARMACOLOGICO
SS HOLTER DEL RITMO EN 24 HORAS
SS CITA D ECONTROL CON RESULTYADOS

Dr. Arnoldo Suárez
MEDICINA INTERNA CARDIOLOGIA
MEDICINA CRITICA CUIDADOS INTENSIVOS

Calle 16 no. 19D 28 piso 4 Barrio las Flores Tel: 5747484 Celular: 318 470 6970
medicardiolab@hotmail.com - Valledupar - Cesar

La corte en sentencia T-433 DE 2014 EN PROTECCION DEL DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS, *esta Corporación sostuvo que:*

..*"De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente*.

Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud." (cursiva tomada del texto original)

La regla anterior se replica también como límite al **juez constitucional, quien, en sede de tutela, sólo podrá ordenar la prestación de un determinado servicio cuando exista una orden del médico tratante en tal sentido; lo que impide, a *contrario sensu*, que sea el juez quien determine si lo solicitado por el accionante corresponde o no a una prestación médica acertada y pertinente.** En este sentido, se pronunció esta Corporación al exponer que:

..*"En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, tal como aconteció en esta oportunidad –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos– o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos"(cursiva tomada del texto original)*

En resumen, por regla general, para que sea exigible el suministro de un servicio en salud, es necesario que exista una orden del médico tratante adscrito a la EPS, por virtud de la cual se entienda que dicha prescripción está dirigida a mejorar el estado de salud del paciente. Bajo ninguna circunstancia el juez constitucional podría ordenar el reconocimiento de un servicio sin la existencia previa de un concepto profesional, pues de hacerlo estaría invadiendo el ámbito de competencia de los profesionales de la medicina.

En consecuencia no se observa que la accionante la señora GAUDYS ELIANA DE ARMAS haya controvertido o probado de manera certera que la prescripción médica aportada, el medicamento **Valteral (Valsartan/Amlodipino TAB de 160/5 no haya sido entregado,** pues si bien se evidencia un pendiente no obedece al medicamento en mención y este juzgado le dará acertado valor probatorio a las pruebas presentadas por la accionada UT INTEGRADA FOSCAL CUB, en el que indican que fue entregada, siendo el médico tratante quien debe nuevamente prescribirla bajo su criterio, por consiguiente este despacho se abstendrá de ordenar la entrega del medicamento **Valteral (Valsartan/Amlodipino TAB de 160/5,** y negara la pretensión.

Así las cosas, el juzgado segundo promiscuo municipal de Chiriguaná administrando justicia por mandato legal, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado respecto a la AUTORIZACION DE LOS EXAMANES HOLTER Y TEST DE PERFUSION MIOCARDICA CON STRESS, AUTORIZACION DE CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA DE CARDIOLOGIA

SEGUNDO: NEGAR la entrega del medicamento Valteral (Valsartan/Amlodipino TAB de 160/5, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR A LA FUNDACION MEDICO PREVENTIVA del presente trámite.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes por el Medio más expedito posible, con los lineamientos establecidos en el decreto 806 del cuatro de juniode 2020 y el acuerdo CSJCEA20-24 del 16 de junio de 2020.

QUINTO: Si fuere impugnado este fallo, envíese por secretaria a los Juzgados del Circuito de Chiriguaná - Cesar reparto, para lo de su cargo; de no serlo envíese a la Honorable Corte Constitucional para su Eventual Revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS DIAZ MAYA
JUEZ